

JUZGADO ADJUNTO AL CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Cúcuta, junio ocho (8) de dos mil once (2011)

Sentencia : Anticipada 00057  
 Radicado : 54001-3104-004-2011-00101-00  
 Delito : Homicidio Agravado  
 Procesado : JOSE MISAEL VALERO SANTANA.

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Se encuentra al Despacho la presente actuación adelantada en contra de JOSE MISAEL VALERO SANTANA. por el delito de Homicidio Agravado contra Henry Palencia Antúnez, conducta tipificada en los artículos 103 y 104 numeral 7 del Código Penal, para proferir la correspondiente Sentencia Anticipada, no observándose causa de nulidad que invalide lo actuado.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Ocurrieron el día 14 de octubre de 1992, a eso de las seis de la mañana, en el Sitio conocido como El Limoncito, Corregimiento del Zulia Norte de Santander, lugar hasta donde llegó el escuadrón de Soldados Voluntarios "CENTAURO al" mando del C. CESAR MALDONADO VIDALES, quien se encontraba en cumplimiento de la orden de operaciones LOBO, emitida por el Comando del Batallón Mecanizado Maza con sede en esta ciudad, y cuyo objeto era efectuar patrullaje en el Distrito de Riegos, ya que tenían información de que en el lugar operaba una célula del ELN al mando de Henry Palencia alias el Diablo, quien según informes falleció en combate, hallándole en su poder un revolver Magnum, calibre 3.57 número 4K7706255437, Smith & Wesson con tres vainillas y tres proyectiles del mismo calibre marca Winchester en el tambor, 10 proyectiles mas en una bolsa y una granada de fragmentación PRB430 No M8524A42. En razón a la anterior afirmación, en diligencia de Ampliación de Indagatoria JOSE MISAEL VALERO SANTANA, aceptó su participación en los hechos, dando detalles de la manera como él mismo por orden del Teniente CESAR MALDONADO, le disparó a HENRY PALENCIA ANTUNEZ, encontrándose presente el Sargento JOSELIN CAÑIZALES, solicitando ACOGERSE A SENTENCIA ANTICIPADA, por lo que procedemos hoy de conformidad.

IDENTIDAD DEL PROCESADO

JOSE MISAEL VALERO SANTANA: Se identifica con la cédula de ciudadanía No 79.444.043 de Bogotá, nació en Tocaima Cundinamarca, el día 24 de marzo de 1.968, hijo de María del Carmen Santana y José Jerónimo Valero (f), en unión libre con Gloria Isabel Laguado, padre de tres hijos, grado de instrucción hasta 3º de primaria, profesión soldado Profesional. Presenta las siguientes características morfológicas: Hombre de **1.79** de estatura, 80 kilos de peso, contextura atlética, piel trigueña, ojos color café, cejas pobladas, orejas grandes, nariz recta, boca mediana, labios delgados, dentadura prótesis parte superior, parte inferior completa natural, presenta cicatriz lado derecho de la frente de 2 cms, tatuaje en la mano izquierda con la letra J. Datos tomados de la diligencia de indagatoria (Folios 177 cuaderno No 6).

DE LA FORMULACIÓN Y ACEPTACIÓN DE CARGOS.

Una vez oído en ampliación de indagatoria JOSE MISAEL VALERO SANTANA, solicitó acogerse a la terminación anticipada el Proceso, como coautor del delito de Homicidio Agravado de que trata el artículo 103 y 104 numerales 7º del Código Penal. Aceptación que hizo acompañado de su defensora doctora Claudia Inés Wolf Mendoza, manifestando que Acepta el Cargo formulado por la Fiscalía en la resolución que Resolvió su situación Jurídica, así como su responsabilidad en los mismos, razón por la que se acoge a la SENTENCIA ANTICIPADA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Si bien es cierto que JOSE MISAEL VALERO SANTANA, ha optado por esta forma de terminación anticipada del proceso en la cual acepta los cargos formulados por la Fiscalía, renunciando al trámite ordinario del proceso y, por ello, recibe en contraprestación una diminuyente punitiva, no puede soslayar el despacho el cumplimiento de las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 232 del Código Procesal Penal, como son la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del procesado y solo en dicho evento podrá irrogarle la respectiva pena.

Frente a la primera exigencia, como es la materialidad de los comportamientos

criminosos contra la Vida y la Seguridad Pública, las que se acreditan con las siguientes probanzas:

Se encuentra debidamente concretizada en el acta de levantamiento del cadáver No 250 (folios 9-12); inspección Judicial al cadáver y álbum fotográfico (tobos 17-27), registro civil de defunción (folios 122), Protocolo de Necropsia 644-92 (folios 100-101), informe de enfrentamiento suscrito por el Mayor César Augusto Sánchez del Grupo Maza (folio 1), declaración de Elias Cantor Torres y Hernando Peña Gómez (folios 4-5 y 6-7), Gisela Ramírez Antunez (folios 36-37). Denuncia instaurada por Isabel Maldonado, suegra de la víctima ante la Procuraduría (folios 46-47 y 50-51). Así mismo se oyeron en declaración juramentada las personas que presenciaron la ocurrencia de los hechos, entre ellas Martha Isabel Rincón Maldonado (folios 54-57 y 39-41 cuadernoó), Ana Venidla Rincón (folios 53-61), Sofia Rincón Maldonado (folios 42-43 c 6), Inspección material de guerra (folios 156-157).

En la diligencia de indagatoria. JOSE MISAEL VALERO SANTANA, no solo acepta su participación en los hechos, sino que da detalles de la manera como se ejecutó el crimen de Henry Palencia Antúnez. afirmando el Acusado que esa noche él Teniente Maldonado ordenó el alistamiento de un grupo especial a eso de las 11 de la noche, desembarcaron en Pedregales a las 12 o una de la madrugada por la carretera que conduce a Puerto Salazar, se apartaron de ella como unos 20 o 30 minutos y llegaron al sitio de la información; el Teniente Maldonado, distribuyó la gente alrededor de la parcela e hizo el allanamiento, pero sin saber que ocurrió dentro de la casa de la víctima porque él no se encontraba en el sitio, como a las 7 o 7:30 lo llamaron a él y al soldado Joselin Caballero, ordenándoles que cuidaran a un sujeto que estaba en uno de los callejones de riego, el Teniente se reunió con los suboficiales Quintero Dennis, el Sargento DUQUE y el Sargento CAÑIZARES, reunión en la que acordaron matar a Henry Palencia Antúnez. Agrega JOSE MISAEL VALERO SANTANA, que él se encontraba con JOSELIN cuando llegó el Sargento CAÑIZARES y les ordenó disparar, como en efecto lo hicieron, siguiendo con el muerto en el lugar; a eso de las 10 o 12, les dan la orden de cambiarse la braga negra y ponerse el camuflado, luego llegó la Fiscalía e hicieron el levantamiento.

Lo anterior indica, que lo manifestado en la ampliación de indagatoria donde JOSE MISAEL VALERO SANTANA acepta su responsabilidad en los hechos investigados, es una confesión que merece toda credibilidad para el despacho, pues además de observarse las formalidades señaladas en el artículo 280 del Código de Procedimiento

Penal, los detalles acerca de la manera como le segaron la vida a Henry, una persona indefensa frente a un comando de militares mentirosos, da cuenta de la barbarie con la que actuaron estos militares, quien sin razón alguna no solo le segaron la vida a éste campesino, sino que sometieron a vejámenes y sufrimiento a su familia, haciéndolas ir de la casa de ellos a la de una vecina varias veces, para que apreciaran su crueldad.

Pues bien, el comportamiento típico cuya ejecución se atribuye al procesado en cita, a título de Coautor y que guarda relación con la conducta de Homicidio Agravado en Henry Palencia, conforma la conducta antijurídica que trasgreden el bien Jurídico protegido por el Legislador como es VIDA, por consiguiente, podemos afirmar que dicho comportamiento resulta antijurídico.

En lo relativo al presupuesto de la culpabilidad, es decir, la inmutabilidad, vasta señalar que en este caso nos hayamos frente a una persona respecto de quien no se tiene noticia que para el momento de los hechos sufre de trastorno mental o inmadurez psicológica que le impidiera comprender la ilicitud de sus actos y/o determinarse de acuerdo con esa comprensión, por consiguiente se le considera imputable.

En consecuencia, demostrada la tipicidad de la conducta enrostrada al procesado, tratándose de una persona imputable, pues no existe evidencia en el proceso de lo contrario y no concurriendo a su favor circunstancias excluyentes de la antijuricidad o de la culpabilidad. Podemos predicar que JOSE MISAEL VALERO SANTANA, es responsable del comportamiento criminal imputado en la diligencia de Cargos hecha por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Fiscalía Cincuenta y Seis Especializada de Cúcuta a título de dolo y por ello debe declararse su responsabilidad penal

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

JOSE MISAEL VALERO SANTANA, aceptó cargos por el delito de Homicidio Agravado, consagrado en los artículos 103 y 104 numeral 4º del Código Penal, Título I Delitos contra la Vida y la Integridad Personal, Capítulo Segundo, con una pena de 25 a 40 años de Prisión, teniendo como fundamento para la individualización de la pena, el artículo 61 del C.P, se debe dividir el marco punitivo en cuartos, quedando de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuarto medio	Cuarto medio	Cuarto máximo
300 a 345 meses	345 a 390 meses	390 a 435 meses	435 a 480 meses

Luego para efectos de la dosificación de la punición, acorde con los lineamientos del artículo 61 del CP., nos moveremos dentro del cuarto mínimo al no existir circunstancia genérica de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 ibidem.

Por lo que fijados los extremos punitivos en el cuarto mínimo que van de 300 a 435 años de prisión, y revisados los aspectos indicados en la norma citada, tenemos la mayor gravedad de los hechos en la medida que segaron la vida de una persona joven, que al parecer no tenía problemas con nadie, daño irreparable, pues no habrá circunstancia que pueda devolver a un ser humano lo maspreciado que se tiene: LA VIDA. Actuar que produce de por sí desasosiego y temor en la sociedad, siendo entonces superior la intensidad del dolo con que se obró para la comisión del ilícito, y teniéndose igualmente como fundamento que resulta necesario el imponer la pena para que cumpla sus funciones de prevención general en advertencia al conglomerado de las consecuencias penales que sufre quien incurra en comportamiento delictivo, prevención especial en orden a combatir las causas individuales que llevaron a la comisión de la conducta punible, con miras a la reinserción y de retribución justa en acatamiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se estima pertinente señalar como pena a imponer a JOSE MISAEL VALERO SANTANA, la de 300 meses de prisión.

Ahora bien, como el procesado JOSE MISAEL VALERO SANTANA, se acogió al fallo anticipado durante la etapa del sumario, en aplicación del Art. 351 de la Ley 906 de 2004. a la sanción impuesta se le debe descontar una determinada parte, que según el artículo 40 inciso 4º del Código de Procedimiento Penal sería de una tercera parte, pero atendiendo a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia de tutela 091 del 10 de febrero de 2006, siendo Magistrado Ponente el doctor Jaime Córdoba Treviño. en cuanto es menester aplicar el principio de favorabilidad en estos casos, y que por tanto, como el citado instituto regula un supuesto de hecho análogo en sus características y finalidades al previsto en el artículo 367 de la Ley 906 de 2004, para lo cual se estipula un descuento punitivo dependiendo del momento procesal, que en el presente asunto sería "de una tercera parte, "hasta la mitad" de la pena", es de examinar si resulta de mayor beneficio y más ventajoso a los intereses de la persona,

puesto que no se establece una reducción fija sino ponderada,

Al respecto, se puntualizó por la Honorable Corte Constitucional en la citada decisión:

“Cotejando en abstracto, los sistemas de descuento punitivo previstos en una y otra normatividad para el mismo supuesto de hecho, resulta más permisivo el contemplado en la Ley 906 de 2002, en cuanto permite un mayor rango de movilidad del aplicado para determinar el descuento punitivo, particularmente en relación con quien se allana en la diligencia de formulación de cargos.

No obstante, reitera la Sala que el impacto de esa regulación, debe ser evaluado en cada caso concreto, correspondiendo al juez competente... entrar a evaluar si conforme al proceso de individualización de la pena efectuado en el caso particular, la nueva norma tiene efectos favorables al sentenciado.

En efecto, como la rebaja de pena por aceptación de cargos debe deducirse luego de que el sentenciador ha calculado la pena a imponer dentro de los márgenes del cuarto de movilidad que corresponda y teniendo en cuenta los criterios de individualización establecidos en el artículo 61.3 del Código Penal sustantivo, la determinación de la rebaja de pena dentro de los límites mínimo y máximo de cada rango, tendrá que calcularse atendiendo también los factores que tuvo en cuenta el fallador para establecer el quantum punitivo.

Ello implica que para determinar si se impone o no la aplicación retroactiva de la rebaja de pena prevista en el artículo 351 de la Ley 906 de 2002, a procesos rituados bajo la Ley 600 de 2000, en los cuales el procesado se hubiere acogido a sentencia anticipada, debe efectuarse, en cada caso, el pronóstico de la rebaja ponderada que correspondería aplicar conforme a los criterios que rigieron el proceso de individualización de la pena impuesta, para establecer si en efecto la nueva opción resulta más favorable al sentenciado que la aplicada conforme a la Ley 600 de 2000. No basta acudir de manera simple al máximo previsto en la nueva disposición (“hasta la mitad”): la fórmula ponderada por la que optó el legislador impone extender al cálculo del monto de la rebaja los criterios que rigieron la determinación de la pena.” (RESAL 1 AMOS)

O sea, según el precedente judicial, la rebaja de pena será de una 1/3 a la 1/2, conforme

a los parámetros de la individualización en la imposición de la punición. Precizando sobre el tema, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-434 del 2007 MP doctor Humberto Antonio Sierra Porto:

“De la misma manera, el principio de favorabilidad es aplicable frente a los preceptos establecidos en la Ley 906 de 2002 y prevalece no obstante, la implementación gradual de esta normatividad. Por ello, si en un caso específico, los efectos de la Ley 906 de 2002 resultan más favorables que las consecuencias jurídicas de la Ley 600 de 2000 en instituciones jurídicas análogas, procede la aplicación favorable de la ley posterior”.

Luego, entonces, siguiendo los lineamientos plasmados por la Honorable Corte Constitucional tenemos, que la rebaja de pena por haber sido aceptados los cargos en la instrucción será “de una tercera parte “hasta la mitad” de la pena”, que en este caso siendo la punibilidad determinada en 300 meses de prisión, el Despacho reconocerá a JOSE MISAEL VALERO SANTANA, una disminución punitiva de la mitad, quedando como pena a imponer a la de 150 meses de prisión.

Por otra parte, se debe conceder a JOSE MISAEL VALERO SANTANA la rebaja de pena por confesión de acuerdo con el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal- Ley 600 de 2000. porque demostrado se tiene que en forma espontánea reconoció ante el señor fiscal en la indagatoria rendida, la cual constituyó la primera versión ante funcionario judicial y correspondió al reconocimiento de su responsabilidad en la conducta punible de homicidio en la persona de Henry Palencia, además de que fue pieza principal para fundamentar la sentencia condenatoria. En consecuencia, se descontará la sexta parte de la punibilidad impuesta de 150 meses, conforme al artículo 283 ídem, que corresponden a 25 meses, quedando finalmente la pena a imponer a JOSE MISAEL VALERO SANTANA, en 125 meses, o lo mismo DOCE AÑOS,

SEIS MESES.

Se condenará también a JOSE MISAEL VALERO SANTANA, a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual a la pena de Prisión, tal como lo prescriben los artículos 44 y 52 del Estatuto Punitivo.

35

## DE LOS SUBROGADOS PENALES

En cuanto a la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta a JOSE MISAEL VALERO SANTANA, señalando el artículo 63 del Código Penal como presupuesto objetivo que la sanción privativa de la libertad no exceda los 3 años de prisión, teniendo en cuenta que la pena impuesta al Procesado SUPERA los 3 años de prisión, es decir que en este caso se da tanto el requisito objetivo como el subjetivo contemplado en el artículo 63 del Código Penal. Razón por la que tal beneficio le será negado.

### DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA:

El presupuesto objetivo que se señala en el artículo 38 del Código Penal para la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, no se da en el presente caso, por cuanto es menester que se proceda por conducta punible cuyo mínimo sea de 5 o menos años y bien claro encontramos en el delito de Homicidio por el que aquí se procede el extremo inferior se halla fijado en 25 años de prisión.

Pero además de ese aspecto negativo, las circunstancias subjetivas contempladas en la norma citada y estudiadas a la luz de los fines de la pena, en el diagnóstico que se hace a partir de la conducta desarrollada por el ahora sentenciado por sí solo suministra elementos valiosos que permiten concluir que no satisface dicho requisito en el caso de JOSE MISAEL VALERO SANTANA, razón por la que también le será negado.

En efecto, es precisamente la gravedad, naturaleza y modalidades del hecho delictivo cometido por JOSE MISAEL VALERO SANTANA, los que conducen a pronosticar que pondrá en peligro a la comunidad al no estar detenido en intramuros, pues quien se concierta con varias personas, para quitarle la vida a otro sin saber porque, como en este caso, genera un daño profundo no solo a la víctima y su familia, en el orden moral en cuanto a la zozobra, intranquilidad, temor que produce saber que sin tener enemigos se puede perder la vida, quizás por que alguien se le ocurra sindicarlo de guerrillero o de cualquier otra actividad para generarle daño, comportamiento que produce gran alarma en el conglomerado y muestra clara de desadaptación a las normas sociales e insensibilidad moral, que lleva al convicción de que al no estar dentro de un penal constituirá una inseguridad para la colectividad.

Lo que conduce a señalar la necesidad del respectivo tratamiento penitenciario para que se cumplan las funciones de la pena en los aspectos de prevención general y especial, pues -se repite- no se cumplen los requisitos de ningún orden para que JOSE MISAEL



VALERO SANTANA, pueda volver a su casa así sea en prisión domiciliaria y permanecer en el seno comunitario pues de hacerlo así, él pondrá en riesgo a la sociedad y evadirá el cumplimiento de la pena. La Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló

en resumen del contenido de la figura en comento:

“... desde el punto de vista de la prevención general la sociedad debe quedar notificada que la comisión de ciertos comportamientos, dada su particular gravedad, como el presente, merecen ser tratados de manera drástica no sólo para fortalecer su confianza en la prevalencia del derecho, desarrollar su actitud de respeto al ordenamiento jurídico y satisfacer su conciencia jurídica, sino porque un tratamiento benigno llevaría, como lo ha dicho la Sala, un mensaje de desequilibrio en la aplicación del Derecho, una sensación de apertura a la impunidad, lo que estimularía a otros a seguir el mal ejemplo, pues tendrían la expectativa de que de ser descubiertos serían tratados en forma benévola y con preferencia” (Auto, 15 de noviembre de 2001. M. P. Dr. Jorge E. Córdoba Poveda).

De manera que no se concederá a JOSE MISAEL VALERO SANTANA los subrogados penales, por no darse en su favor los presupuestos de ley.

#### DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

Habida cuenta que no se determinó por perito la valoración de los daños materiales, y estimando este despacho de acuerdo con los lineamientos señalados en el artículo 97 del Código Penal, que los morales atendiendo a la naturaleza de la conducta punible y al impacto que esto causó a su familia, se fijan en un equivalente en moneda nacional a 100 salarios mínimos legales vigentes. Cantidad a la cual será condenado JOSE MISAEL VALERO SANTANA como indemnización por los perjuicios ocasionados

en favor de quienes por ley les asista derecho.

En conclusión, plenamente se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 212 inciso 2º del Código de Procedimiento Penal, en armonía con el artículo 40 ídem para proferir sentencia de condena anticipada en contra de JOSE MISAEL VALERO SANTANA, en la medida de la existencia de prueba sólida que conduce a la certeza de su coautoría y responsabilidad en la conducta punible de Homicidio Agravado por la cual se hicieron cargos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Adjunto al Cuarto Penal del Circuito de San José de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**1.** Conforme con los cargos aceptados, CONDENAR a JOSE MISAEL VALERO SANTANA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No79.444.043 de Bogotá, nació en Tocaíma Cundinamarca, el día 24 de marzo de 1.968, hijo de María del Carmen Santana y José Jerónimo Valero (f), en unión libre con Gloria Isabel Laguado, padre de tres hijos, grado de instrucción hasta 3º de primaria, profesión soldado Profesional. Presenta las siguientes características morfológicas: Hombre de 1.79 de estatura. 80 kilos de peso, contextura atlética, piel trigueña, ojos color café, cejas pobladas, orejas grandes, nariz recta, boca mediana, labios delgados, dentadura prótesis parte superior, parte inferior completa natural, presenta cicatriz lado derecho de la frente de 2 cms, tatuaje en la mano izquierda con la letra J, a la pena principal de CIENTO VEINTICINCO **(125)** MESES DE PRISION, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, siendo víctima Henry Palencia Antúnez, hechos sucedidos el 14 de octubre de 1992 en la Vereda el Limoncito, Municipio del Zulia Norte de Santander.

**2.** CONDENAR a JOSE MISAEL VALERO SANTANA, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal.

**3.** CONDENAR a JOSE MISAEL VALERO SANTANA al pago de los perjuicios morales en un equivalente en moneda nacional de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como perjuicios morales, en favor de quienes por ley les asista derecho.

38


4. **NO CONCEDER** la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria a **JOSE MISAEL VALERO SANTANA**

5. **COMPULSAR** por secretaria, en firme el presente fallo, las copias pertinentes con destino a las autoridades señaladas en la ley.

Contra esta providencia procede el recurso de apelación.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YAZMINA DEL SOCORRO VERGARA**

El secretario,

  
**ORLANDO E SANTOS DURAN**